



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° W27776/2021  
PAG 97.207/2021  
97.377/2021

NO PROCEDE PONER TÉRMINO ANTICIPADO A UNA CONTRATA DE REEMPLAZO REGIDA POR LA LEY N° 19.070. EL FUERO MATERNAL IMPIDE PONER TÉRMINO AL VÍNCULO LABORAL, CUALQUIERA SEA LA MODALIDAD POR LA QUE SE RIJA DICHA VINCULACIÓN.

---

TEMUCO,

### I. Antecedentes.

La señora Viviana Geeregat Fuentes, docente dependiente de la Municipalidad de Loncoche, reclama que, desde el mes de agosto de 2021 no se la paga la asignación de responsabilidad.

Hace presente, que en relación a su situación efectuó un anterior reclamo ante esta Oficina de Control.

Por su parte, el mencionado municipio solicita la reconsideración del oficio N° 5.345, de 2021, de este origen, que concluyó que no procedió que se le pusiera término anticipado a la contrata de la recurrente en el cargo de directora reemplazante del Liceo Bicentenario Padre Alberto Hurtado Cruchaga, atendida la vigencia de su nombramiento y que aquella se encontraba amparada por el fuero maternal.

Expone en fundamento de su requerimiento, que mediante el decreto N° 4.463, de 2021, se nombró a la peticionaria como directora interina, calidad que el Estatuto Docente no reconoce, y que aun cuando hubiese sido contratada en dicha función, tal calidad no le otorga estabilidad en el cargo. Agrega, que de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento del referido texto estatutario, en el decreto de nombramiento solo debe indicarse el nombre del docente reemplazado, de modo que, si en dicho acto administrativo se señala un plazo, ello no significa que este deba ser respetado o que exista una inamovilidad durante dicho período.

Expone, además, que el fuero maternal no tiene aplicación en el caso en cuestión, por cuanto no se ha puesto término a la relación laboral de la interesada, y que aquel no impide al empleador hacer cambios en la dotación, como aconteció en el caso en examen, perdiendo la

AL SEÑOR  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE LONCOCHE  
LONCOCHE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD JURÍDICA

recurrente el derecho al pago de la asignación de responsabilidad, al no ejercer un cargo que de derecho a su percepción.

Por su parte, conferido traslado a la señora Geeregat Fuentes, esta emitió su parecer sobre la materia.

## **II. Sobre nombramiento de la señora Geeregat Fuentes como directora interina**

### **1. Fundamento jurídico**

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 25 de la ley N° 19.070, Estatuto Docente, dispone que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares, quienes lo hace mediante concurso público, o en calidad de contratados, que son aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Enseguida, el artículo 26, inciso final, de la citada normativa dispone que los docentes a contrata pueden desempeñar funciones docentes directivas.

Por su parte, el artículo 33, inciso quinto, del mismo estatuto dispone que “En caso de que sea necesario reemplazar al director del establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso”.

De este modo, cuando el cargo de director de establecimiento no es ejercido efectivamente por su titular -ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo-, debe ser servido mediante el mecanismo que el legislador ha consagrado expresamente en la materia, cual es, un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, el que no puede prolongarse más allá de seis meses desde la cesación de funciones del titular.

### **2. Análisis y conclusión**

Así, si bien el Estatuto Docente no contempla la figura del interinato, por lo que no resultó procedente que el nombramiento de la señora Geeregat Fuentes se dispusiera en tal calidad, tal circunstancia no le puede generar consecuencias negativas, por tratarse de un error de la Administración, en el cual no le asiste responsabilidad (aplica criterio contenido en el dictamen N° 4.462, de 2019).

Por ende, debe entenderse que la referida funcionaria fue contratada en el cargo de Directora del Liceo Alberto Hurtado Cruchaga en calidad de reemplazante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del citado artículo 33 de la ley N° 19.070.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD JURÍDICA

**III. Sobre especificaciones que debe contener el decreto de nombramiento.**

**1. Fundamento jurídico**

Sobre el particular, cumple con señalar que el artículo 29 de la ley N° 19.070, dispone, en lo pertinente, que los profesionales de la educación, serán designados o contratados para el desempeño de sus funciones mediante la dictación de un decreto alcaldico, documento que contendrá, entre otros, a lo menos, la calidad de designación y período de vigencia, si se trata de contratos.

Enseguida, es preciso anotar que el inciso quinto del artículo 70 del decreto N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, señala que los docentes desempeñan un contrato de reemplazo cuando prestan servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia.

En relación con la materia, es preciso indicar que la jurisprudencia de este Organismo de Control ha establecido en el dictamen N° 81.077, de 2013, entre otros, que una vez que el alcalde, que es el único que puede decidir acerca del tiempo que demandará ejecutar las funciones contratadas para satisfacer las necesidades del ente municipal, ha determinado que aquellas se deben cumplir en un período específico y así se ha dispuesto en el acto administrativo respectivo, no puede proceder a la desvinculación del profesional de la educación antes de su vencimiento, salvo que concurra otra causal de cesación de las contempladas en el artículo 72 de la ley N° 19.070.

**2. Análisis y conclusión**

Al respecto, considerando lo previsto en el anotado artículo 29 de la ley N° 19.070, cabe concluir que habiéndose fijado en el decreto N° 4.463, de 2021, de la Municipalidad de Loncoche, que el nombramiento de la funcionaria en el cargo en cuestión, era desde el 1 de junio de 2021 hasta que se resolviera el concurso público respectivo, dicho municipio no pudo poner término a su contrata en el mes de agosto de 2021, como se resolvió en el oficio N° 5.345, de 2021, de este origen.

En este mismo sentido, y en cuanto a la estabilidad en el cargo que según la Municipalidad de Loncoche se le habría otorgado a dicha funcionaria, corresponde agregar que el referido oficio N° 5.345, de 2021, ordenó a dicha entidad edilicia reincorporar a la servidora hasta que el cargo fuera provisto por concurso público, por lo que procede desestimar dicha alegación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD JURÍDICA

#### **IV. Sobre el fuero maternal**

##### **1. Fundamento jurídico**

Sobre el particular, es necesario recordar que el artículo 201 del Código del Trabajo prevé que durante el período de embarazo y hasta un año después de expirado el descanso de maternidad, excluido el permiso postnatal parental, la trabajadora gozará de fuero laboral y estará sujeta a lo dispuesto en su artículo 174, esto es, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente.

En relación con la materia, el dictamen N° 20.921, de 2018, señaló que las funcionarias que realizan un reemplazo están protegidas por el fuero maternal por todo el lapso que dispone el aludido artículo 201, sin perjuicio de que el servicio empleador solicite la autorización del juez competente para que este disponga su desafuero, fundado en el retorno del trabajador a quien se reemplaza, pudiendo, conforme a igual disposición, solicitar al juez, como medida prejudicial decretar la separación provisional de la trabajadora de sus labores, con o sin derecho a remuneración, como lo establece ese mismo precepto legal, requerimiento judicial que no será obligatorio en el evento que el empleador cuente con una plaza disponible para reubicarla por el lapso que se extiende el fuero.

Añade ese pronunciamiento que lo expresado no implica desconocer las condiciones bajo las cuales se desempeñaba la funcionaria con anterioridad al inicio del fuero maternal, por lo que a las servidoras públicas que cumplen una contrata se les debe garantizar la mantención del grado al que están asimiladas.

Enseguida, es útil recordar que el artículo 5° de la citada ley N° 19.070, contempla tres tipos de funciones: la docente, la docente-directiva y la técnico-pedagógica, las que se encuentran definidas en los artículos 6°, 7° y 8°, de ese mismo texto estatutario, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que si bien la ley N° 19.070 no contempla una incompatibilidad de funciones, acorde con el artículo 68 de ese texto jurídico, la jornada ordinaria de los profesores no puede exceder de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador, de suerte que basta que un pedagogo sea investido en dos o más cargos de manera simultánea, para que, por el hecho de asumir en el segundo, cese en el primero de los puestos referidos, a contar de esa data, respecto de las horas que excedan tal jornada (aplica dictamen N° 65.383, de 2016).

##### **2. Análisis y conclusión**

Ahora bien, la Municipalidad de Loncoche expone en fundamento de su requerimiento, que no le ha puesto término al contrato de la señora Geeregat Fuentes, por lo que no procede aplicar el fuero maternal.

Al respecto, es preciso indicar que la mencionada entidad edilicia mediante el decreto N° 172, de 17 de marzo de 2021, dispuso el nombramiento de la referida funcionaria como directora reemplazante,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA  
UNIDAD JURÍDICA

y posteriormente, a través del decreto N° 5.790, de 5 de agosto de igual anualidad, dejó sin efecto dicha designación, medida que necesariamente produjo su cese de funciones en el referido cargo.

No altera lo anterior, el hecho de que este último decreto disponga que se deja sin efecto el nombramiento de la interesada en el cargo en cuestión, y no su cese de funciones, por cuanto para que exista una invalidación de su nombramiento en los términos que establece el artículo 53 de la ley N° 19.880, debería haberse indicado en el citado decreto N° 5.790, de 2021, el o los vicios de legalidad de que adolecería su designación, y haberse dictado previa audiencia de la interesada, supuestos que no se cumplen.

En consecuencia, atendidas las consideraciones señaladas en el presente oficio, se rechaza la solicitud de reconsideración del oficio N° 5.345, de 2021, de este origen, por cuanto no se aportan nuevos antecedentes o elementos de juicio que permitan variar el criterio sostenido en dicho pronunciamiento, por lo que la Municipalidad de Loncoche deberá dar cumplimiento a dicho pronunciamiento.

Al respecto, es necesario recordar que los informes jurídicos emitidos por esta Institución Contralora son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, por lo que su incumplimiento significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes les corresponde adoptar las medidas necesarias para que ellos sean acatados, comprometiendo su responsabilidad administrativa (aplica dictamen N° 45.060, de 2014).

Finalmente, es preciso señalar que la Contraloría General no constituye una instancia de apelación respecto de los pronunciamientos emitidos por las Oficinas Regionales en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, en virtud de las atribuciones que les corresponden -reguladas en la resolución N° 1.002, de 2011, que establece la organización y atribuciones de las Contralorías Regionales-, por cuanto tales entidades y su personal actúan en ejercicio de las facultades que expresamente les ha delegado el Contralor General de la República (aplica dictamen N° 10.065, de 2020).

Saluda atentamente a Ud.

DISTRIBUCIÓN:

- Viviana Geeregat Fuentes (v\_geeregat@yahoo.com).

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	MARCELLO LIMONE MUÑOZ	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	04/03/2022	
Código validación	i3pjdOEeY	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	